RESOLUCIÓN DNCP Nº 435 /17

Asunción, 08 de febrero de 2017.-

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LABINTER S.R.L. CON RUC N° 80020497-2, EN EL MARCO DE LOS LLAMADOS A CONTRATACION DIRECTA N° 11/15 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA CURSO DE CERÁMICA –AD REFERÉNDUM", ID N° 293.405 Y CONTRATACIÓN DIRECTA N° 12/15 "ADQUISICIÓN DE INSUMOS METÁLICOS Y OTROS –AD REFERÉNDUM", LLAMADO CON ID N° 293.524, AMBAS CONVOCADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE PROMOCION PROFESIONAL (SNPP). ----------

VISTO

El expediente caratulado: *"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LABINTER S.R.L. CON RUC N° 80020497-2 EN EL MARCO DE LOS LLAMADOS A CONTRATACION DIRECTA N° 11/15 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA CURSO DE CERÁMICA –AD REFERÉNDUM", ID N° 293.405 Y CONTRATACIÓN DIRECTA N° 12/15 "ADQUISICIÓN DE INSUMOS METÁLICOS Y OTROS –AD REFERÉNDUM", LLAMADO CON ID N° 293.524, AMBAS CONVOCADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE PROMOCION PROFESIONAL (SNPP)"*, la providencia de fecha 03 de febrero de 2017, a través de la cual se dispone *"...LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER."* ----------

CONSIDERANDO:

La Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", que crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. ----------

El Artículo 72 de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y sustanciación de un sumario administrativo en los términos del precepto citado y sus complementarios, los Artículos 108 y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21909/03. ----------

La Ley N° 3439/07 a través de la cual se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su artículo 3 inciso m) establece entre las funciones de la DNCP "...sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ----------

La misma Ley N° 3439/07 en su artículo 8 faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. ----

Las comunicaciones realizadas por el Servicio de Promoción Profesional sobre las Rescisiones de los Contratos N° 15/15 y 49/15, ambas ingresadas a través del Portal de esta Dirección Nacional, como expedientes DNCP N° 331716, en fecha 05 de noviembre de 2015, y DNCP N° 331715, en fecha 05 de noviembre de 2015, a fin de estudiar la conducta de la firma LABINTER S.R.L. (fs.1) ----------

La Resolución DNCP N° 4012/2016 de fecha 22 de noviembre de 2.016, mediante el cual esta Dirección Nacional ordena la instrucción del sumario administrativo a la firma LABINTER S.R.L. CON RUC N° 80020497-2. (fs.196/197).----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS • DIRECCIÓN •

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 435 /17

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto N° 21909/03, se ha emitido el A.I. N° 1686/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016 a través del cual se abre el sumario administrativo a la firma LABINTER S.R.L. CON RUC N° 80020497-2, y en el cual se individualiza concretamente el cargo que se le imputa, **ya que presumiblemente la firma adjudicada habría *incumplido con sus obligaciones contractuales al no proveer* lo solicitado en la Orden de Compra N° 24, en el marco del Contrato N° 15/15; y las Ordenes de Compras N° 77, 78, 79, 80, 81 en el marco del Contrato N° 49/15**, supuesto que se encuentra tipificado como infracción conforme a lo establecido en el **inciso b)** del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", que dispone: "*...La DNCP podrá inhabilitar a los proveedores cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:...**b)** los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate*". En el mismo acto y de conformidad a los trámites de rigor se fija la audiencia para que la firma sumariada realice el descargo correspondiente (fs.198/201). ----------

Por Nota DNCP/DJ N° 11.737/2016 de fecha 22 de noviembre de 2.017, se procedió a notificar a la firma sumariada lo resuelto en la Resolución DNCP N° 4012/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, y en el A.I.N° 1686/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, con copia de traslado de todas los documentos obrantes en autos, en el domicilio del contrato sito en 13 Tuyuti y Aviadores del Chaco de la ciudad de Capiatá. El mismo fue devuelto por el Correo Paraguayo, con la constancia de que no se pudo localizar a la empresa en la dirección indicada. Es así que, por Resolución A.I.N° 1812 de fecha 12 de diciembre de 2016, se fijó nueva fecha de audiencia de descargo para el día jueves 29 de diciembre de 2016, y mediante Nota DNCP/DJ N° 12.600 de fecha 12 de diciembre de 2016, se dispuso una nueva notificación de la citada resolución a la firma sumariada, el cual fue nuevamente devuelto por el correo paraguayo, informando que la empresa se mudó de la dirección sito en 13 Tuyuti y Aviadores del Chaco, de la ciudad de Capiata. (fs. 202/211). ----------

El juzgado de instrucción, por Resolución A.I.N° 1.917/16, de fecha 28 de diciembre de 2016, el Juzgado de Instrucción resolvió fijar nueva fecha de audiencia para el día viernes 13 de enero de 2017, a las 08:00 horas, a fin de que la firma sumariada se presente ante el Juzgado, a fin de formular su descargo y ofrecer sus pruebas, y se dispuso la notificación en el domicilio del representante legal de la firma sito en Bruno Guggiari N° 1931 e/ Corochire de la ciudad de Lambaré. Por Nota DNCP/DJ N° 13.468/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, se procedió a notificar la mencionada resolución a la firma sumariada. Nuevamente, según informe del ujier notificador no fue posible diligenciar la misma porque no se ubicar el domicilio exacto, y que según comunicación telefónica al número 021.231.069, se les informo que la firma Labinter S.R.L., se encuentra con nuevo domicilio procesal, específicamente en la calle Eligio Ayala 2176 de la ciudad de Asunción. (fs.212/215).----------

En efecto, por Resolución A.I.N° 37/17 de fecha 09 de enero de 2017, el juzgado resolvió fijar nueva fecha de audiencia para el día lunes 30 de enero de 2017, a las 08:00 horas, a fin de que la firma sumariada se presente ante el Juzgado, a fin de formular su descargo y ofrecer sus pruebas. Es así que mediante Nota DNCP/DJ N° 289/2.017 de fecha 09 de enero de 2.017, se procedió a notificar a la firma sumariada, la Resolución DNCP N° 4012/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, y las resoluciones A.I.N°1686/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, A.I.N° 1812/16 de fecha 12 de diciembre de 2016, A.I.N° 1917 de fecha 28 de diciembre de 2016, y A.I.N° 37/17 de fecha 09 de enero de 2017, con copia de traslado de todas las constancias obrantes en el expediente, en el nuevo domicilio de la firma LABINTER S.R.L., sito en Eligio Ayala N° 2176 de la ciudad de Asunción. La misma fue recepcionada por una persona de nombre Vanessa Segovia, en la misma fecha 09 de enero de 2017 (fs.216/217). ----------

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKI
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 435 /17

En prosecución de los trámites sumariales, en fecha 30 de enero de 2017, fijada para la audiencia de descargo, siendo las 08:00 horas, se llevó a cabo la misma, con la comparecencia en representación de la firma LABINTER S.R.L., de la señora Sonia Mabel Candia Velázquez, en carácter de socia de la firma, conforme adjunta copia autenticada de la escritura de Cesión y Transferencia de Cuotas Sociales de la firma LABINTER S.R.L., quien realizó su descargo conforme a las siguientes manifestaciones: "*...nosotros nos habíamos presentado para la licitación con mi esposo, él era el encargado de realizar todas las gestiones con un socio que tenía en ese momento, del cual no me acuerdo bien el nombre. Entonces ellos se habían encargado de ver la máquina y contactar con la gente de argentina, pero no se hizo en los plazos que se debía de hacerse, cabe aclarar que él no era el encargado de ver eso, era el socio el que iba a ver el tema de la máquina. Entonces él se entera que la maquina no se está proveyendo, y empieza de nuevo, se vuelve a pedir un presupuesto, solicitamos crédito para solicitar la máquina, y se hablan la gente SNPP. Ellos le dicen que los plazos legales ya vencieron. Yo me entero que se había enviado una nota, no tengo conocimiento si la nota fue recibida o si solo se habló con la gente del SNPP. La gente del SNPP, nos informaron que tenían plazos que cumplir según la ley, y que ya era imposible hacer la recepción de la máquina, ejecutaron la garantía y elevaron los informes a la DNCP, eso fue lo que nos dijeron en el SNPP. Después en febrero de 2016 falleció mi esposo, y muchas de las documentaciones ya no pude acceder, más de lo que había en mi archivo, no sé si él había presentado o si tenía algún duplicado, o tan solo si llego solo a hablar con la gente del SNPP. Luego ya no tuve conocimiento de lo que paso. Luego me llamaron para recibir la nota, la notificación del sumario. Dejo constancia que en este acto presento mi fotocopia de cédula autenticada por escribanía, una copia autenticada del certificado de acta de defunción de mi esposo, una copia autenticada de la cesión y transferencia de cuotas sociales de la firma LABINTER S.R.L., y un presupuesto de fecha 13-10-2015, que hacen un total de siete (7) fojas.*". Con lo que se dio por terminado el acto siendo las 08:43 horas, con firma del compareciente, el Juez Instructor y el Secretario actuante. (fs. 218/226).----------

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Corresponde proseguir con el estudio de las cuestiones de fondo existentes en el presente caso y así determinar si la conducta de la firma **LABINTER S.R.L. CON RUC N° 80020497-2,** puede subsumirse en el supuesto establecido en el **inciso b)** del artículo **72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas**", y de la misma manera verificar si la conducta de la sumariada resulta sancionable en los términos fijados en la citada Ley. ----------

Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo, es necesario establecer una cronología de los hechos acontecidos en los procesos de contratación, a los efectos de determinar con precisión las cuestiones que hacen al presente sumario.----------

Como primer punto, procederemos a analizar los hechos que atañen al llamado para **CONTRATACION DIRECTA N° 11/15 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA CURSO DE CERÁMICA –AD REFERÉNDUM", ID N° 293.405.**----------

Mediante Resolución SNPP N° 796/15 de fecha 25 de mayo de 2015 el Servicio Nacional de Promoción y Empleo (SNPP), adjudicó a la firma LABINTER S.R.L por un monto total de guaraníes cien millones (G 100.000.000) para la *"Adquisición de Equipos para Curso de Cerámica – Ad Referéndum".* Es así que, en fecha 11 de junio de 2015 la firma LABINTER S.R.L. y el Servicio Nacional de Promoción Profesional suscriben el Contrato N° 15/15 en el marco del llamado mencionado. (Fs. 28/32).----------

En fecha 7 de agosto de 2015 fue emitida la Orden de Compra N° 24, por el monto en Guaraníes de Cien millones (Gs. 100.000.000) y con un plazo de entrega de diez (10) días hábiles a partir de su Recepción. Es importante destacar que la misma fue recibida por el Sr.

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 435 /17

Miguel Domínguez en fecha 18 de agosto de 2015, por lo tanto la firma tenía tiempo de hacer la entrega efectiva de los bienes hasta la fecha 01 de septiembre del 2015 (Fs. 26).----------

Mediante Nota de fecha 28 de agosto del 2015, la firma LABINTER S.R.L. solicita al Servicio Nacional de Promoción Profesional prórroga de plazo para la provisión de los bienes adjudicados (Fs. 25).----------

Mediante Nota G.E. N° 260-A/15 de fecha 31 de agosto de 2015 emitida por la Gerencia Económica del Servicio Nacional de Promoción Profesional se autoriza la prórroga solicitada por la firma LABINTER S.R.L. ajustándose a la Cláusula Séptima del Contrato, expresando que ante el incumplimiento de la misma se verían en la obligación de aplicar multas y/o rescindir el Contrato según corresponda. (Fs. 24).----------

En fecha 18 de septiembre de 2015 se remite vía mail Nota de Intimación de fecha 17 de septiembre de 2015, por la cual se intima a la firma LABINTER S.R.L. para que en el plazo perentorio de dos (2) días hábiles, se presente a dar cumplimiento ante el S.N.N.P, caso contrario se procederá a la Rescisión del Contrato y a su respectiva comunicación a la DNCP. (Fs. 21 al 23). La misma fue recibida por el Señor Adrián Martínez en fecha 18 de setiembre de 2015. (Fs. 22).----------

Mediante Nota G.E.N° 353/15 de fecha 23 de setiembre de 2015, la Convocante comunicó a la firma LABINTER S.R.L. el inicio del proceso de Rescisión de Contrato, la Ejecución de la Póliza N° 007.1509.017957/000 (Fs. 27) y su respectiva comunicación a la DNCP. La misma fue recibida por el Sr. Saulo Da Rosa en fecha 23 de setiembre de 2013. (Fs. 20). El plazo establecido para la presentación del descargo fue de diez (10) días hábiles, dicho plazo venció en fecha 09 de octubre de 2015, sin recepción de descargo alguno.----------

De tal manera, mediante Dictamen N° 333/15 de fecha 13 de octubre de 2015 la Dirección de Asesoría Jurídica da curso favorable a la Rescisión de Contrato con la firma LABINTER S.R.L. y recomienda comunicar a la DNCP a los fines previstos en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" (Fs. 17).----------

Finalmente en fecha 16 de octubre de 2015 a través de la Resolución S.N.P.P. N° 2649/15 el Director General resuelve: " **1° DISPONER**, la Rescisión del Contrato N° 15/15 *"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA CURSO DE CERÁMICA – AD REFERÉNDUM" – ID N° 293405, suscripto en fecha 11 de junio de 2015, entre el Servicio Nacional de Promoción Profesional (S.N.P.P) y la firma LABINTER S.R.L., con RUC N° 80020497-2, atendiendo al incumplimiento de las obligaciones contractuales del proveedor* . ***2° AUTORIZAR*** *a la Gerencia Económica a imprimir los trámites pertinentes para la ejecución de la Garantía de fiel cumplimiento de Contrato…". (Fs. 02/ 03).*----------

Mediante Nota G.E. N° 415/15 de fecha 21 de octubre de 2015 el Servicio Nacional de Promoción Profesional notificó a la firma LABINTER S.R.L. que por Resolución S.N.P.P. N° 2649/15 de fecha 16 de octubre de 2015 se procedió a la Rescisión del Contrato N° 15/15 suscripto con la misma. (Fs. 14).----------

En fecha 27 de octubre de 2015 por Nota G.E. N° 437 el Servicio Nacional de Promoción Profesional solicitó a la Consolidada S.A. de Seguros la Ejecución de la Póliza N° 007.1509.017957/000 correspondiente a la *"Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato"*, en el marco de la Contratación Directa N° 11/15 *"Adquisición de Equipos para Curso de Cerámica – Ad Referéndum"* ID N° 293405, Contrato N° 15/15 suscripto en fecha 11 de junio de 2015 con la firma LABINTER S.R.L. (Fs. 13).----------

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

A través de nota UOC N° 422/15 de fecha 9 de diciembre de 2015 ingresada a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 13539 el Servicio Nacional de Promoción Profesional solicitó la anulación del Código de Contratación CD – 12016-15-107537 con fecha de emisión 17 de junio de 2015. (Fs. 72/73).---

La Convocante en fecha 22 de febrero de 2016, mediante **Nota UOC N° 157/16** informó a esta Dirección Nacional cuanto sigue: *"En lo que respecta al Contrato N° 15/15 correspondiente al llamado para la Adquisición de Equipos para Curso de Cerámica, tampoco ha sido ejecutado ya que la empresa no proveyó ningún bien adjudicado y que la póliza de este mismo proceso fue ejecutado y abonada por la empresa aseguradora "LA CONSOLIDADA S.A. DE SEGUROS" en fecha 11/12/15"* (Fs. 77).----------

Mediante memorándum CySEC N° 41/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, el Departamento de Control y Ejecución Contractual (DCEC) informó a la Gerencia Económica del S.N.P.P. cuanto sigue : "...*en el marco del proceso del llamado a Contratación Directa N° 11/15 "Adquisición de Equipos para curso de Cerámica –Ad Referéndum" Contrato N° 15/15 firmado con la empresa LABINTER S.R.L. se informa que tampoco proveyó en tiempo y forma los equipos solicitados en el mencionado contrato perjudicando el Convenio interinstitucional entre el S.N.P.P y la Facultad de Arquitectura de la UNA quienes proyectaron acciones formativas de Artesanía con cursos en modalidad dual y de formación profesional acelerada"* (Fs. 79).----------

En segundo punto, procederemos a detallar los hechos acontecidos en el marco del llamado **CONTRATACIÓN DIRECTA N° 12/15 "ADQUISICIÓN DE INSUMOS METÁLICOS Y OTROS –AD REFERÉNDUM", LLAMADO CON ID N° 293.524.**----------

A través de Resolución SNPP N° 1281/15 de fecha 08 de julio del 2015, el Servicio Nacional de Promoción Especial adjudicó a la firma LABINTER S.R.L. varios ítems por un monto total de guaraníes setenta y nueve millones novecientos noventa y seis mil seiscientos (Gs. 79.996.660). Consecuentemente en fecha 04 de agosto de 2015 se procedió a suscribir el Contrato N° 49/15 entre el Servicio Nacional de Promoción Profesional y la firma LABINTER S.R.L. en el marco de la Contratación Directa N° 12/15 *"Adquisición de Insumos Metálicos y Otros –Ad Referéndum"*, llamado con ID N° 293.524. (Fs. 63/71).----------

El Servicio Nacional de Promoción Profesional emitió las siguientes Órdenes de Compra:

- **Orden de Compra N° 77**, por un monto de Guaraníes Once millones novecientos cuatro *mil cien* (Gs. 11.904.100), con fecha de emisión 21 de agosto de 2015, y el plazo establecido para su entrega fue estipulado en cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de dicha Orden de Compra. La misma fue recibida por el Sr. Miguel Domínguez en fecha 26 de agosto de 2015. (Fs. 57).----------

- **Orden de Compra N° 78**, por un monto de Guaraníes Dieciocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil (Gs. 18.649.000), con fecha de emisión 21 de agosto de 2015, y el plazo establecido para su entrega fue estipulado en cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de dicha Orden de Compra. La misma fue recibida por el Sr. Miguel Domínguez en fecha 26 de agosto de 2015. (Fs. 58).----------

- **Orden de Compra N° 79**, por un monto de Guaraníes Veintinueve millones novecientos sesenta y cinco mil quinientos (Gs. 29.965.500), con fecha de emisión 21 de agosto de 2015, y el plazo establecido para su entrega fue estipulado en cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de dicha Orden de Compra. La misma fue recibida por el Sr. Miguel Domínguez en fecha 26 de agosto de 2015. (Fs. 59).----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS • DIRECCIÓN •

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

- **Orden de Compra N° 80**, por un monto de Guaraníes Diecisiete millones setenta y seis mil (Gs. 17.076.000), con fecha de emisión 21 de agosto de 2015, y el plazo establecido para su entrega fue estipulado en cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de dicha Orden de Compra. La misma fue recibida por el Sr. Miguel Domínguez en fecha 26 de agosto de 2015. (Fs. 60).----------

- **Orden de Compra N° 81**, por un monto de Guaraníes Tres millones cuatrocientos dos mil (Gs. 3.402.000), con fecha de emisión 21 de agosto de 2015, y el plazo establecido para su entrega fue estipulado en cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de dicha Orden de Compra. La misma fue recibida por el Sr. Miguel Domínguez en fecha 26 de agosto de 2015. (Fs. 61).----------

En fecha 02 de septiembre del 2015, la firma LABINTER S.R.L. solicitó mediante nota prórroga de plazo para la provisión de los bienes adjudicados. (Fs. 36). Por **Nota G.E. N° 275-A/15 de fecha 02 de setiembre de 2015** emitida por la Gerencia Económica del Servicio Nacional de Promoción Profesional se autoriza la prórroga solicitada por la firma LABINTER S.R.L. ajustándose a la Cláusula Séptima del Contrato, expresando que ante el incumplimiento de la misma se verían en la obligación de aplicar multas y/o rescindir el Contrato según corresponda. (Fs. 37).----------

En fecha 18 de septiembre de 2015 se remite vía mail **Nota de Intimación** de fecha 17 de septiembre de 2015, por la cual se intima a la firma LABINTER S.R.L. para que en el plazo perentorio de dos (2) días hábiles, se presente a dar cumplimiento ante el S.N.N.P., sito en Avda. Molas López N° 480 E/ Tte. Cirilo Gill y Tomas Isasi, en horario de 07:00 hs. a 15:00 hs; caso contrario se procederá a la Rescisión del Contrato y a su respectiva comunicación a la DNCP. (Fs. 38 al 39). La misma fue recibida por el Señor Adrián Martínez en fecha 18 de setiembre de 2015. (Fs. 39).----------

Mediante **Nota G.E. N° 354/15** de fecha 23 de setiembre de 2015, la convocante comunicó a la firma LABINTER S.R.L. el inicio del proceso de Rescisión de Contrato, la Ejecución de la Póliza N° 47.1503.009967 (Fs. 40) y su respectiva comunicación a la DNCP. La misma fue recibida por el Sr. Saulo Da Rosa en fecha 23 de setiembre de 2013. El plazo establecido para para la presentación del descargo fue de diez (10) días hábiles, dicho plazo venció en fecha 09 de octubre de 2015, sin recepción de descargo alguno (Fs. 40).----------

En fecha 14 de octubre de 2015, por **Dictamen N° 334/15** de fecha 13 de octubre de 2015 la Dirección de Asesoría Jurídica da curso favorable a la Rescisión de Contrato con la firma LABINTER S.R.L. y recomienda comunicar a la DNCP a los fines previstos en el Art. 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" (Fs. 48).----------

A continuación, en fecha 16 de octubre de 2015 por **Resolución S.N.P.P. N° 2645/15** el Director General resuelve: " 1° **DISPONER**, la rescisión del Contrato N° 49/15 *"ADQUISICIÓN DE INSUMOS METÁLICOS Y OTROS – AD REFERÉNDUM" – ID N° 293524, suscripto en fecha 04 de agosto de 2015, entre el Servicio Nacional de Promoción Profesional (S.N.P.P) y la firma LABINTER S.R.L., con RUC N° 80020497-2, atendiendo al incumplimiento de las obligaciones contractuales del proveedor . **2° AUTORIZAR** a la Gerencia Económica a imprimir los trámites pertinentes para la ejecución de la Garantía de fiel cumplimiento de Contrato...". (Fs. 34 y 35).-*

Mediante **Nota G.E. N° 416/15** de fecha 21 de octubre de 2015 el Servicio Nacional de Promoción Profesional notificó a la firma LABINTER S.R.L. que por Resolución S.N.P.P. N° 2645/15 de fecha 16 de octubre de 2015 se procedió a la Rescisión del Contrato N° 49/15 suscripto con la misma. (Fs. 45).----------

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 435 /17

En fecha 27 de octubre de 2015 por **Nota G.E. N° 436** el Servicio Nacional de Promoción Profesional solicitó a Imperio S.A. de Seguros la **Ejecución de la Póliza N° 47.1503.009967** (Fs. 42) correspondiente a la ***"Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato"***, en el marco de la Contratación Directa N° 12/15 "Adquisición de Insumos Metálicos y Otros –Ad Referéndum" ID N° 293524, Contrato N° 49/15 suscripto en fecha 04 de agosto de 2015 con la firma LABINTER S.R.L. (Fs. 44).----------

El Servicio Nacional de Promoción Profesional informó a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a través del Portal, como Expediente N° 331715 en fecha 5 de noviembre de 2015 la Rescisión del Contrato N° 49/15 por Resolución S.N.P.P N° 2645 de fecha 16 de octubre de 2015. (Fs. 33).----------

A continuación, IMPERIO S.A. de Seguros mediante Nota de fecha 20 de noviembre de 2015 informó a la convocante: *"Que , en tiempo y forma le comunicamos que la Compañía rechaza la denuncia planteada en la nota precitada, que afecta a la Póliza de Garantía de fiel cumplimiento mencionada, en virtud de que en la fecha de presentación de la nota de referencia no se haya configurado el siniestro denunciado, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 4) de las Condiciones Particulares Especificas, en concordancia con la Cláusula 3) de las Condiciones Generales Especificas de la póliza citada*" (Fs. 87).----------

En fecha 02 de diciembre de 2015, mediante **Nota UOC N° 537/15** la Convocante solicitó a LABINTER S.R.L. que en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48 hs.) horas hábiles posterior a la recepción de la misma, cumpla en abonar el importe de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato correspondiente a la Póliza N° 47.1503.009967 cuya suma asciende al 10% del Contrato adjudicado.----------

Por **Nota UOC N° 422/15** de fecha 9 de diciembre de 2015 ingresada a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas por Mesa de Entrada Manual e individualizada como Expediente N° 13539 el Servicio Nacional de Promoción Profesional solicitó la anulación del Código de Contratación CD – 12016-15-109918 con fecha de emisión 07 de agosto de 2015. (Fs. 72/74).----------

La Convocante en fecha 22 de febrero de 2016, mediante **Nota UOC N° 157/16** informo a esta Dirección Nacional: *"En este sentido , según informe presentado por el Departamento de Control y Seguimiento de Ejecución Contractual, en el que informan que el Contrato N° 49/15 correspondiente al llamado para la Adquisición de Insumos Metálicos no ha sido ejecutado en vista a que la empresa no proveyó ningún bien adjudicado y que la póliza de este mismo proceso no fue ejecutado en vista a que la empresa aseguradora "IMPERIO S.A." rechazo el pago de la misma "* (Fs. 77).----------

Mediante **Memorándum C y SEC N° 41/2016** de fecha 18 de febrero de 2016, el Departamento de Control y Ejecución Contractual (DCEC) informó a la Gerencia Económica del S.N.P.P.: *"Asimismo informo que la Póliza de Fiel Cumplimiento de Contrato no se ha ejecutado visto que la empresa aseguradora "Imperio S.A. de Seguros" rechazo el pago de la misma, ante esta situación se procedió a intimar al proveedor para hacer efectivo el pago de dicha póliza, situación que a la fecha no se ha realizado. Tampoco fueron posibles las aplicaciones de multas u otras penalidades en consecuencia a la falta de compromiso demostrado por la empresa LABINTER S.R.L.".* (Fs. 78). Obra en el expediente, fojas 80 al 81, las intimaciones realizadas por la convocante a la firma LABINTER S.R.L. para el Pago de Garantía de Póliza de Fiel Cumplimiento de Contrato.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 400 - R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Cont. Res. DNCP Nº 435 /17

ANÁLISIS

Descripta la cronología de los hechos acontecidos en el marco de los llamados para "**Adquisición de Equipos para Curso de Cerámica**" y para "**Adquisición de Insumo Metálicos y Otros**", ambos convocados por el SNPP, corresponde en primer lugar analizar detalladamente la conducta de la firma **LABINTER S.R.L. CON RUC Nº 80020497-2**, en el marco de los llamados de referencia, a los efectos de determinar si la misma podría encuadrarse en los establecido en el **inciso b)** del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", en caso de existir un incumplimiento contractual imputable a la firma sumariada, además del daño o perjuicio ocasionado a la entidad Contratante, presupuestos que serán analizados a continuación:

Incumplimiento del Contrato N° 15/15, llamado para "Adquisición de Equipos para Curso de Cerámica". ID N° 293.405

El Contrato N° 15/15 suscripto entre el SNPP y la firma LABINTER S.R.L., en fecha 11 de junio de 2015, con el fin de regular la *Adquisición de Equipos para Curso de Cerámica*, en su **cláusula quinta** detalla que la firma LABINTER S.R.L. fue adjudicada en los ítems N° 1, 2,3,4,5,6,7,8 y 9 por un **monto total de Gs 100.0000.000 (cien millones)**, estipulado que: "...*El Proveedor se compromete a proveer los Bienes a la Contratante y a subsanar los defectos de estos de conformidad a las disposiciones del Contrato...*".----------

La cláusula sexta dispone cuanto sigue: *"El plazo de vigencia de este contrato es desde la firma hasta el 31 de diciembre de 2015"*.----------

Referente al **Plazo, Lugar y Condiciones** de la provisión de bienes, **la cláusula séptima** establece: *"El oferente adjudicado o contratista tendrá un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la Orden de Compra y/o Servicio referida para la entrega de los bienes. El mencionado plazo podrá ser prorrogado mediante nota escrita y previa aprobación del Contrato. Dicha prorroga no podrá ser superior a 10 (diez) días. La recepción será en la sede central del S.N.P.P."*.----------

Mediante la Orden de Compra N° 24 de fecha 7 de agosto de 2015, recepcionada por la firma sumariada en fecha 18 de agosto de 2015, la Contratante solicito a la empresa adjudicada la provisión de los bienes adjudicados. Recordemos que los materiales debían ser entregados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles computados desde la fecha de recepción de la correspondiente orden de compra, por ende el plazo fenecía en fecha 1 de setiembre de 2015. (fs. 26).----------

En fecha 28 de agosto de 2015, el representante de la firma LABINTER S.R.L., solicito la prórroga del plazo para la entrega de los artículos adjudicados. (fs. 04). En respuesta a la solicitud de la firma proveedora, el SNPP mediante Nota G.E. N° 260A/15 de fecha 31 de agosto de 2015, responde que: "...*teniendo en cuenta que la mencionada solicitud se ajusta al numeral 7 de dicho contrato, la misma queda* ***AUTORIZADA****, empero ante el incumplimiento de la misma nos veremos en la obligación de aplicar la multa y/o rescisión de contrato según corresponda*". (Sic). Consta la recepción de la nota por parte de la firma LABINTER S.R.L. (fs. 05).----------

Si bien, en la nota transcripta no se especifica el plazo de prórroga otorgado a la firma sumariada para la provisión de los bienes adjudicados, la mencionada clausula 7°ma del contrato refiere que la prórroga no podrá ser superior a 10 (diez) días. Por lo cual se entiende que el plazo de prórroga otorgado a la misma es de diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación de prórroga correspondiente. ----------

Cont. Res. DNCP Nº 435 /17

Entonces, el nuevo plazo de diez (10) días hábiles para la entrega de los bienes de parte de la firma LABINTER S.R.L., comenzó a computarse en fecha 31 de agosto de 2015, feneciendo el plazo en fecha 11 de setiembre de 2015.----------

Sin embargo, ante el transcurso del tiempo sin recibir la Contratante los bienes solicitados, mediante nota de fecha 17 de setiembre de 2015, procedió a intimar al representante de la firma LABINTER S.R.L., Sr. Albercio Barrios Duarte, la entrega de los bienes requeridos en la Orden de Compra N° 24 de fecha 07 de agosto de 2015, en el plazo perentorio de dos (02) días hábiles, caso contrario se procedería a la Rescisión del Contrato. (fs. 21).----------

Ante el silencio de la firma proveedora, mediante Nota G.E.N° 353/15 de fecha 23 de setiembre de 2015, se comunica a la misma el inicio del proceso de Rescisión del Contrato, la Ejecución de la Póliza N° 007.1509.017957/000 y la comunicación respectiva a la DNCP. Dicha nota fue recepcionada por la firma proveedora en la misma fecha. (fs. 09).----------

En efecto, ante el incumplimiento de parte de la firma LABINTER S.R.L., la Contratante mediante la Resolución SNPP N° 2649/15 de fecha 16 de octubre de 2015, dispuso la rescisión del Contrato N° 15/15 de fecha 11 de junio de 2015, suscripto con la firma sumariada, como efecto del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la firma proveedora, específicamente ante la falta de entrega en tiempo y forma de los bienes que le fueran adjudicados en el marco del llamado de referencia. Esta disposición, fue debidamente comunicada a la firma mediante la Nota G.E.N° 415/15 de fecha 21 de octubre de 2015. (fs. 2,3-10).----------

Incumplimiento del Contrato N° 49/15, llamado para "Adquisición de Insumos Metálicos y Otros". Id N° 293.524

El Contrato N° 49/15 suscripto entre el SNPP y la firma LABINTER S.R.L., en fecha 04 de agosto de 2015, con el fin de regular la *Adquisición de Insumo Metálicos y Otros*, en su **cláusula quinta** detalla que la firma LABINTER S.R.L. fue adjudicada para la provisión de los siguientes insumos: 1) Varillas de Plata, Cobre, Hierro, Aluminio y Acero. 2) Alambres para Soldar. 3) Planchuelas. 4) Pastilla de Widia. 5) Escuadras de Metal. 6) Chapa de Acero al Carbono. 7) Caños y Caños de Cobre. 8) Codos de Cobre y Galvanizados. 9) Unión de Bronce. 10) Acero, cerradura para puerta de madera, disco, mechas, tornillos, tirafondos y clavos. Además la cláusula estipula que: "*...El Proveedor se compromete a proveer los Bienes a la Contratante y a subsanar los defectos de estos de conformidad a las disposiciones del Contrato...*".----------

El monto total de los bienes a proveer alcanza la suma de **Gs. 79.996.600 (setenta y nueve millones novecientos noventa y seis mil seiscientos)**..----------

En cuanto a la vigencia del contrato N° 49/15, **la cláusula sexta** dispuso: *"El plazo de vigencia de este Contrato es desde la firma hasta el 31 de diciembre de 2015"*.----------

Referente al **Plazo, Lugar y Condiciones**, **la cláusula séptima** del Contrato N° 49/15, estableció cuanto sigue: *"El plazo de entrega de los bienes o prestación de servicios es de: EL Oferente adjudicado o contratista tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la Orden de Compra y/o Servicio referida para la entrega de los bienes. El mencionado plazo podrá ser prorrogado mediante nota escrita y previa aprobación del Contratante. Dicha prorroga no podrá ser superior a 10 (diez) días. La recepción será en la sede central S.N.P.P..."*----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS * DIRECCIÓN

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 435 /17

Así las cosas, la Contratante en fecha 21 de agosto de 2015, expide las órdenes de compra N° 77, 78, 79, 80, y 81. Las mismas fueron recepcionadas por la firma proveedora en fecha 26 de agosto de 2015. ----------

Recordemos que los bienes debían ser entregados en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados desde la fecha de recepción de la correspondiente orden de compra. Por ende el plazo para la entrega de los mismos fenecía en principio en fecha 02 de setiembre de 2015. ----------

En la misma fecha 02 de setiembre de 2015, fecha tope en que debían ser entregados los bienes a la Contratante, la firma LABINTER S.R.L., solicito al SNPP nota mediante, la prórroga del plazo para la entrega de los artículos adjudicados en el proceso de referencia. (fs. 36). En respuesta a la solicitud de la firma proveedora, el SNPP mediante Nota G.E.N° 275A/15 del mismo día 02 de setiembre de 2015, responde que: "*...teniendo en cuenta que la mencionada solicitud se ajusta al numeral 7 de dicho contrato, la misma queda* ***AUTORIZADA****, empero ante el incumplimiento de la misma nos veremos en la obligación de aplicar la multa y/o rescisión de contrato según corresponda*". (Sic). Consta la recepción de la nota por parte de la firma LABINTER S.R.L. (fs. 37).- ----------

Si bien, en la nota transcripta no se especifica el plazo de prórroga otorgado a la firma sumariada para la provisión de los bienes adjudicados, la mencionada clausula 7°ma del contrato refiere que la prórroga no podrá ser superior a 10 (diez) días. Por lo cual se entiende que el plazo de prórroga otorgado a la misma es de diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación de prórroga correspondiente. ----------

Entonces, el nuevo plazo de diez (10) días hábiles para la entrega de los bienes de parte de la firma LABINTER S.R.L., comenzó a computarse en fecha 03 de setiembre de 2015, feneciendo el plazo en fecha 16 de setiembre de 2015.----------

Ante el transcurso del tiempo sin que al firma proveedora proceda a la entrega de los bienes adjudicados, la Contratante SNPP mediante nota de fecha 17 de setiembre de 2015, intimó al representante de la firma LABINTER S.R.L., Sr. Albercio Barrios Duarte, la entrega de los bienes requeridos en las Ordenes de Compra N° 77,78,79,80 y 81 de fechas 21 de agosto de 2015, en el plazo perentorio de dos (02) días hábiles, caso contrario se procedería a la Rescisión del Contrato. (fs. 38).- ----------

Ante el incumplimiento de la firma proveedora, mediante Nota G.E.N° 354/15 de fecha 23 de setiembre de 2015, se comunica a la misma el inicio del proceso de Rescisión del Contrato, la Ejecución de la Póliza N° 007.1503.009967 y la comunicación respectiva a la DNCP. Dicha nota fue recepcionada por la firma proveedora en la misma fecha. (fs. 40).----------

En efecto, ante el incumplimiento de la firma LABINTER S.R.L., la Contratante mediante la Resolución SNPP N° 2645/15 de fecha 16 de octubre de 2015, dispuso la rescisión del Contrato N° 49/15 suscripto en fecha 04 de agosto de 2015, entre el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP) y la firma LABINTER S.R.L., atendiendo al incumplimiento de las obligaciones contractuales del proveedor. (fs. 35/36). Esta disposición, fue debidamente comunicada a la firma mediante la Nota G.E.N° 416/15 de fecha 21 de octubre de 2015. (fs. 92).-

Imputabilidad de los incumplimientos a la firma sumariada.

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la firma sumariada no han sido cumplidas de conformidad a lo establecido en los Contratos N° 15/15 y 49/15, y en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas,

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.I. Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py
Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

corresponde en este punto analizar si dicho incumplimiento puede ser o no imputable a la firma sumariada. ----------

La doctrina expresa: "*Cuando se trata de incumplimiento de la obligación, la primera cuestión que ha de solucionarse o resolverse es la de su imputación. Así la doctrina tradicional predica que esa cuestión se resuelve toda vez que el incumplimiento pueda imputarse en el sentido de ser atribuido a la culpa del deudor y, con mayor razón, a su dolo*" [1].----------

Consta en autos la Nota UOC N° 157/16 de fecha 22 de febrero de 2016, remitida por el Director Interino de la UOC del Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), donde informa a esta Dirección Nacional, lo siguiente: "*...según informe presentado por el Departamento de Control y Seguimiento de Ejecución Contractual, en el que informan que el Contrato N° 49/15 correspondiente al llamado para la Adquisición de Insumos Metálicos no ha sido ejecutado en vista a que la empresa no proveyó ningún bien adjudicado.....En tanto, lo que respecta al Contrato N° 15/15 correspondiente al llamado para la Adquisición de Equipos para Curso de Cerámica, tampoco ha sido ejecutado en vista a que la empresa no proveyó ningún bien adjudicado...*". (Sic) (fs. 77).----------

La representante de la firma sumariada, manifestó en su descargo: "*...nosotros nos habíamos presentado para la licitación con mi esposo, él era el encargado de realizar todas las gestiones con un socio que tenía en ese momento, del cual no me acuerdo bien el nombre. Entonces ellos se habían encargado de ver la máquina y contactar con la gente de argentina, pero no se hizo en los plazos que se debía de hacerse, cabe aclarar que él no era el encargado de ver eso, era el socio el que iba a ver el tema de la máquina. Entonces él se entera que la maquina no se está proveyendo, y empieza de nuevo, se vuelve a pedir un presupuesto, solicitamos crédito para solicitar la máquina, y se hablan la gente SNPP. Ellos le dicen que los plazos legales ya vencieron*". (Sic).----------

Es importante recordar, que la firma sumariada al momento de presentar su oferta en el marco de los llamados para "Adquisición de Equipos Para Curso de Cerámica" y "Adquisición de Insumos Metálicos y Otros", ambas convocadas por el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), ha presentado el correspondiente Formulario de Oferta, donde en el **inciso i)** declara que: "***En las condiciones requeridas en los documentos de este procedimiento de contratación directa, ofrecemos proveer los Bienes/Servicios (EQUIPOS PARA CURSO DE CERAMICA) cuya descripción y precios unitarios y totales, incluidos los tributos o gravámenes que correspondieran, se indican en la planilla***...". (sic). Por tanto, la firma sumariada asumió libre, voluntaria y conscientemente la obligación de proveer los bienes solicitados por el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), en el marco de los llamados de referencia.----------

Las Condiciones Generales del Contrato del PBC (Carta de Invitación), establece: "***12. Responsabilidades del Proveedor: 12.1***. *El Proveedor deberá suministrar todos los Bienes o Servicios de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato, sus anexos y documentos.*". Además refiere: ***33.1.Terminación por Incumplimiento***: *a) La Contratante, sin perjuicio de otros recursos a su disposición en caso de incumplimiento del Contrato, podrá terminar el Contrato y sin perjuicio de otras acciones que pudiese tener contra el Proveedor, en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) si el Proveedor no entrega o cumple parte o ninguno de los bienes o servicios dentro del período establecido en el Contrato, o dentro de alguna prórroga otorgada por la Contratante de conformidad con la cláusula 32 de estas CGC...*"

1 GAUTO, M. (2011). Tratado de las Obligaciones I. Asunción: Intercontinental.

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 - C.A. - Asunción - Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Entonces, podemos afirmar que la firma LABINTER S.R.L., estaba en pleno conocimiento de las normas y exigencias legales que regían en los llamados para "Adquisición de Equipos Para Curso de Cerámica" y "Adquisición de Insumos Metálicos y Otros", convocada por el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), a pesar de ello la firma sumariada no cumplió con la obligación pactada en los Contratos N° 15/15 y 49/15, suscriptos con la Convocante en el marco de los llamados mencionados precedentemente.----------

En este caso en particular, al haberse pactado la entrega de Equipos para el Curso de Cerámica y de Insumos Metálicos y otros, para el SNPP, de acuerdo a las cláusulas y condiciones establecidas en los Contratos respectivos, no podía esperarse otra conducta de parte de la firma sumariada que aquella por la cual se había obligado, es decir, la provisión en tiempo y forma de los bienes que le fueron adjudicados por el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP).----------

Sobre la situación observada, el artículo 715 del Código Civil dispone que: *"Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que este expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas"*. Así, el citado precepto legal consagra el principio del "PACTA SUNT SERVANDA", es decir, que lo pactado obliga, y obliga siempre en los términos y condiciones establecidas por las partes en las convenciones realizadas entre ambas. ----------

Al respecto expresa la doctrina: *"... los contratantes deben someterse a sus cláusulas como si fuera a la ley. Es un modo enfático de decir que el contrato debe cumplirse ... Para Messineo la obligatoriedad del contrato surge del hecho de que las partes han aceptado libremente el contenido del mismo y surge además de la confianza suscitada en cada contratante por la promesa hecha por el otro ..."* [2]. ----------

Reiteramos, la firma LABINTER S.R.L., antes de asumir las obligaciones contractuales con el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), tenía pleno conocimiento de todas las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de los referidos llamados, donde claramente se especifican las condiciones, los plazos y la forma en que debían de ser cumplidas las obligaciones de las partes contratantes, asumiendo el cumplimiento de las mismas suscribiendo en consecuencia los Contratos N° 15/15 de fecha 11 de junio de 2015 (Adquisición de Equipos para Curso de Cerámica), y N° 49/15 de fecha 04 de agosto de 2015 (Adquisición de Insumos Metálicos y otros), con el SNPP.----------

El artículo 78 de la Ley N° 2051/03, dispone que: *"No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita, excitativa o denuncia de las autoridades"*. ----------

En este caso, el representante de la firma LABINTER S.R.L., en oportunidad de realizar su descargo, no ha mencionado ni aportado prueba alguna en el marco del presente sumario administrativo, que indique o que haga presumir que el incumplimiento de sus obligaciones se debió a una imposibilidad sobreviniente y no imputable a la misma, por lo que ante la falta de elementos que permitan eximirla de responsabilidad por el incumplimiento, queda establecida la imputabilidad de la firma LABINTER S.R.L., por el incumplimiento y las consecuencias derivadas en su efecto.----------

2 MARTYNIUK BARÁN, S. Lecciones de Contratos, Derecho Civil. Asunción: Intercontinental.

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 - Asunción - Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Cont. Res. DNCP Nº 435 /17

Daño sufrido por la Entidad Contratante como consecuencia del incumplimiento.

Como hemos visto anteriormente al referirnos al artículo 72, inciso b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el daño a la contratante es uno de los requisitos cuya existencia resulta indispensable para subsumir la conducta en lo consagrado por el citado artículo, al ser el daño una consecuencia legal del incumplimiento contractual. ----------

Cabe señalar con respecto a las obligaciones de resultado lo siguiente: *"... aquellas en las cuales el deudor se compromete a un resultado determinado. La prestación a cargo del deudor es en sí misma el objetivo esperado..."* [3], y consecuentemente se ha mencionado en el mismo sentido que: *"...en las obligaciones de resultado el acreedor tiene la expectativa de obtener algo concreto..."* [4], lo cual es la prestación debida por la firma LABINTER S.R.L., por ende, al ser el contenido de la prestación una obligación de resultado, el daño sufrido por la entidad Contratante, a consecuencia del incumplimiento, se encuentra configurado con la mera falta de provisión de los bienes a cuya entrega se había obligado la firma sumariada, en los plazos y condiciones originalmente pactados, lo cual constituye suficiente daño ya que la prestación es en sí misma el objetivo esperado. ----------

Por su parte, Miguel Marienhoff en su libro "Tratado de Derecho Administrativo" se refiere a los Contratos Administrativos como: *"...el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones y derechos, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas"* [5]. ----------

Se considera pues que el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos adquiere especial recelo, y consecuentemente, su incumplimiento implica la privación de los bienes y servicios necesarios para la administración a los efectos del cumplimiento de sus fines institucionales. ----------

De esta manera no puede desconocerse la existencia de un daño real y cierto ocasionado por el incumplimiento de la firma LABINTER S.R.L. en el marco de la ejecución de los Contratos N° 15/15 y 49/15, ambos suscriptos con la Contratante Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP). ----------

Además, indicamos que es criterio firme y uniforme de esta Dirección Nacional, que no hay necesidad de cuantificar el daño o perjuicio, sino solo determinar que se haya producido o que se haya puesto a la Administración en peligro o riesgo de sufrir daño o perjuicio; por otro lado, cabe acotar que la Ley no habla de daño patrimonial, específicamente, sino de daño o perjuicio, uno u otro, el cual necesariamente se extiende a los perjuicios y daños administrativos y al interés general beneficiado con las acciones de la Convocante.----------

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N 2051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma sumariada se encuentra subsumida dentro del supuesto mencionado, por haberse corroborado el incumplimiento contractual imputable a la firma sumariada, omisión que ha ocasionado un daño a la Contratante como consecuencia de dicho incumplimiento. ----------

Abog. SANTIAGO PERE DOMANICZKY
Director Nacional

[3] MARTINIK BARÁN, Sergio. "Obligaciones". TOMO I - Segunda Edición. Ed. Intercontinental - Asunción, Paraguay. Año 2005. Pág. 185.
[4] ALTERINI, Atilio. "Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales". Tercera Edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires - Argentina. Año 2006. Pág. 513.
[5] MARIENHOFF, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo". TOMO III – A. Cuarta Edición. Ed. ABELEDO PERROT. Buenos Aires, Argentina. Pag. 34.

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Cont. Res. DNCP Nº 435 /17

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

Por lo expuesto, y del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente se concluye que existió un incumplimiento contractual y un daño por parte de la firma **LABINTER S.R.L. CON RUC N° 80020497-2**, encuadrándose consecuentemente su conducta en el **inciso b) del artículo 72** de la **Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas"**, y en virtud a ello, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: ----------

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

En relación al daño o perjuicio, es vital señalar que la Convocante realizó los llamados a contratación directa con el fin de satisfacer una necesidad, que normalmente se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados.----------

En vista a que las Convocantes realizan sus llamados de contratación con el fin de satisfacer necesidades que se encuentran vinculadas con los objetivos y metas institucionales, y atendiendo que, ante el incumplimiento del proveedor, la Contratante se ve privada de los bienes que han sido el objeto de los contratos, encontrándose de esta manera en una situación de desabastecimiento y comprometiendo toda la estructura y el sistema institucional, por lo que resulta imposible desconocer la existencia de un daño o perjuicio para la Contratante. ----------

El Departamento de Control y Ejecución Contractual del SNPP, a través del MEMORANDUM CySEC N° 41/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, informo entre otros lo siguiente: "*...en el marco del proceso del llamado a Contratación Directa N° 11/15 "Adquisición de Equipos para curso de Cerámica – Ad Referéndum" Contrato N° 15/15 firmado con la empresa LABINTER S.R.L., se informa que tampoco proveyó en tiempo y forma los equipos solicitados en el mencionado contrato* ***perjudicando el Convenio interinstitucional entre el SNPP y la Facultad de Arquitectura de la UNA quienes proyectaron acciones formativas de Artesanía con cursos en modalidad dual y de formación profesional acelerada***". (Sic) (negritas son nuestras) (fs.79).----------

Cabe recordar que todo proceso de contratación conlleva una serie de esfuerzos en materia financiera y de recursos humanos en los que la Contratante debe incurrir, en espera de satisfacer una necesidad. En el caso del Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), es una institución cuya misión es la de desarrollar y promover la formación profesional y favorecer las condiciones de inserción laboral de las personas de escasos recursos económicos, a través de la capacitación, asistencia técnica, consultoría, incorporación y difusión de innovaciones tecnológicas, para lo cual se ve en la necesidad de adquirir bienes e insumos de los proveedores y/o contratistas del Estado, como en los llamados que nos atañen, y que se han visto frustrados a consecuencia del incumplimiento de la firma sumariada.----------

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Como ya lo referimos anteriormente, la firma LABINTER S.R.L., al momento de presentarse al llamado y suscribir los Contrato N° 15/15 y 49/15 con el SNPP, estaba en pleno conocimiento de los alcances y de las obligaciones establecidas en los citados acuerdos de voluntades, obligándose a partir de ello al cabal cumplimiento de lo pactado. Y al constatarse que no fueron cumplidos dichos contratos, al no proveerse en tiempo y forma los bienes adjudicados, de acuerdo a los términos contractuales preestablecidos, la responsabilidad por el incumplimiento y sus consecuencias recaen sobre la firma en cuestión. ----------

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cabe destacar que la firma sumariada, al momento de suscribir los mencionados Contratos con el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), se comprometió al cumplimiento efectivo de los mismos, en tiempo y forma, conforme a las condiciones pactadas, por tanto, la misma no puede desentenderse de la obligación de cumplir con los acuerdos dentro de los plazos fijados para el efecto.----------

De esta manera, ante la presencia del nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño ocasionado a la Contratante, y al no demostrar la firma sumariada que el incumplimiento se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, considerados ambos como factores eximentes de responsabilidad, ésta Dirección Nacional entiende que existe responsabilidad directa de la firma sumariada en el incumplimiento de los contratos N° 15/15 y 49/15 suscriptos con el SNPP, y por ende de las consecuencias generadas por el incumplimiento. ----------

Entonces, podemos concluir en base a las evidencias constatadas en autos, que existe responsabilidad directa de la firma LABINTER S.R.L., por el incumplimiento en la entrega de los bienes requeridos por el SNPP, en el marco de los llamados de referencia, cuya omisión constituye la infracción sancionada.----------

Es importante mencionar que los únicos factores eximentes de responsabilidad, son el caso fortuito y la fuerza mayor, previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03, y la firma LABINTER S.R.L., no lo ha alegado ni probado fehacientemente en el marco del presente sumario administrativo, por lo cual es única y exclusiva responsable por el incumplimiento incurrido y de las consecuencias generadas por el mismo. ----------

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Se puede observar que existió una falta administrativa, en razón del incumplimiento contractual en relación a la falta de entrega de los bienes adjudicados en los llamados para "Adquisición de Equipos Para Curso de Cerámica" y "Adquisición de Insumos Metálicos y otros" para el SNPP, por parte de la firma sumariada, conforme se había obligado mediante los Contratos N° 15/15 y 49/15, respectivamente. ----------

Como se ha podido observar, el incumplimiento del contrato por parte de la firma LABINTER S.R.L., ha ocasionado daños y perjuicios a la institución Contratante, en cuanto al cumplimiento de los objetivos y metas trazadas, en atención a que la Contratante tenía en vista contar con los bienes e insumos requeridos en las condiciones pactadas.----------

Además de ello, la administración debió realizar intimaciones, dictaminar sobre las situaciones acontecidas y otras actividades, las cuales entorpecieron no solo la satisfacción de las necesidades institucionales, sino además absorbieron un tiempo valioso, al igual que recursos humanos que en vez de enfocarse en otras actividades, se vieron empantanados en el proceso licitatorio. ----------

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma sumariada atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a su cumplimiento. Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración, los oferentes, proveedores y contratistas, actúen de buena fe, en donde la conducta de las partes esté caracterizada por el fiel cumplimiento de las leyes, en las que deben prevalecer aquellas que resguarden el interés público por sobre el interés particular.----------

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 400 C.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Cont. Res. DNCP Nº 435 /17

LA REINCIDENCIA

En este caso, no se constata Inhabilitación ni Amonestación anterior de la firma LABINTER S.R.L. CON RUC N° 80020497-2, en otras contrataciones realizadas con el Estado.-

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; ----------

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

1- **DAR POR CONCLUIDO** el presente sumario instruido a la firma **LABINTER S.R.L. CON RUC N° 80020497-2, EN EL MARCO DE LOS LLAMADOS A CONTRATACION DIRECTA N° 11/15 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA CURSO DE CERÁMICA –AD REFERÉNDUM", ID N° 293.405 Y CONTRATACIÓN DIRECTA N° 12/15 "ADQUISICIÓN DE INSUMOS METÁLICOS Y OTROS –AD REFERÉNDUM", LLAMADO CON ID N° 293.524, AMBAS CONVOCADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE PROMOCION PROFESIONAL (SNPP)**. ----------

2- **DECLARAR** que la conducta de la firma **LABINTER S.R.L. CON RUC N° 80020497-2,** se encuentra subsumida en el supuesto establecido en el **inciso b)** del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ----------

3- **DISPONER LA INHABILITACIÓN** de la firma unipersonal **LABINTER S.R.L. CON RUC N° 80020497-2**, por el plazo de **CUATRO (4) MESES**, contados desde la incorporación al **REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 2051/03.----------

4- **DISPONER** la publicación de la citada inhabilitación, en el **REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO, del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP)**, por el término que dure la sanción, conforme lo dispone el artículo 114 in fine del Decreto Reglamentario N° 21909/03. ----------

5- **COMUNICAR,** y cumplido archivar.----------

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional - DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py